



Al Despacho del señor Juez de la oficina de reparto, para proveer. Bucaramanga, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Allegados a ésta instancia se evidencia que en el presente trámite ejecutivo singular, adelantado por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, el extremo actor pretende el cobro y consecuencial pago de los saldos insolutos de las obligaciones contenidas en las facturas de venta adosadas, títulos valores éstos que fueron emitidos con ocasión a la prestación de servicios médicos asistenciales a cargo del departamento de Santander y los cuales innegablemente hacen parte del sistema de seguridad social en salud de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 181 literal d)., 182 y concordantes de la Ley 100 de 1993, así como los artículos 17 y s.s. del Decreto 806 de 1998.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra mediante la cláusula general o residual de competencia que compete a los jueces laborales el conocimiento de *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

A la luz de las normas en cita, y en atención –iterase- que lo pretendido con la actual causa ejecutiva corresponde a materializar el pago de las obligaciones presuntamente impagadas y emanadas por controversias de naturaleza comercial marcadamente derivadas y que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, queda por sentada la procedencia que el conocimiento de las presentes diligencias corresponde sin lugar a dudas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza del señor Juez Laboral del Circuito –reparto-.

Al respecto, el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala Mixta con ponencia del M. Héctor Salas Mejía a efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito y Quinto Laboral del Circuito locales, en proveído del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) decantó sobre el asunto en cuestión que *“por tratarse de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con las reglas de competencia estipuladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Jurisdicción Laboral avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo”*.

En estas condiciones, se resalta que en la controversia judicial que ocupa el conocimiento del despacho se está en presencia clara de una competencia por el factor funcional asignada a los señores Jueces Laborales del Circuito –Reparto- de ésta municipalidad, precisándose que a luz del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sala de casación civil fungiendo como magistrada ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco y en providencia del 16 de diciembre de 2014 proferido dentro de la radicación No. 11001 31 03 007 2007 00268 01 se decantó que la competencia funcional atañe a *la aptitud que la ley reconoce en un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso*



Así las cosas, y en consonancia con lo precedente, se decretará la falta de competencia por el factor funcional, y en consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del presente proceso al juzgador competente a efectos que continúe con el trámite a que haya a lugar. Lo anterior, a efectos de evitar viciar de nulidad la eventual sentencia que se deba proferir en ésta audiencia, por cuanto según lo previsto en el artículo 16 del código general del proceso la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable; siendo dable advertir que de conformidad con el artículo 138 ibídem lo actuado hasta ésta instancia conserva plena validez.

En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional del presente trámite ejecutivo singular adelantado por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, quien es competente para conocer del mismo.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el ordinal inmediatamente anterior se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado frente al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 2 de septiembre del 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Constancia: En cumplimiento a lo ordenado en la presente diligencia se libró el oficio No. 2961. Bucaramanga, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario